



# PODER JUDICIAL

## DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### NOTIFICACIONES Y PRESENTACIONES ELECTRONICAS

[Novedades \(/InterfazBootstrap/Novedades.aspx\)](#) [Notificaciones \(/InterfazBootstrap/notificaciones.aspx\)](#)

[Presentaciones \(/InterfazBootstrap/presentaciones.aspx\)](#) [Inicio Causas \(/InterfazBootstrap/ampresentaciones.aspx\)](#)

[Mis Causas \(/VerCausas.aspx\)](#) [Autorizaciones \(/Autorizaciones.aspx\)](#) [Juicios Universales \(https://rju.scba.gov.ar/\)](https://rju.scba.gov.ar/)

[Configuración \(/ConfiguracionPersonal.aspx\)](#) [Versión 7.0 \(Version.pdf\)](#)

Usuario conectado: **LERNER Ivan Marcelo**. Acceso anterior: **23/09/2021 07:31:19** | Acceso anterior sólo lectura: **08/06/2020 10:05:08** | [Cerrar Sesión \(desconectar.aspx\)](#)

#### TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACION

##### DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

**Usuario conectado:** LERNER Ivan Marcelo

**Organismo:** CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA II - DOLORES

**Carátula:** PEREZ, CLAUDIO MARCELO S/ INCIDENTE DE MORIGERACION ( IPPN° 03-05-790-21) J.G.N° 2

**Número de causa:** 1004

**Tipo de notificación:** RESOLUCION

**Destinatarios:** DESCODA@MPBA.GOV.AR, DIMADUVAL@MPBA.GOV.AR

**Fecha Notificación:** 23/9/2021

**Alta o Disponibilidad:** 23/9/2021 12:41:36

**Firmado y Notificado por:** DIAZ Jaime Adalberto. --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 23/09/2021 12:41:34

REZZONICO Daniel Horacio. JUEZ --- Certificado Correcto.

RAGGIO Lia Regina. JUEZ --- Certificado Correcto.

**Firmado por:** DIAZ Jaime Adalberto. AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN --- Certificado Correcto.

**Firma Digital:**  **Verificación de firma digital:** Firma válida

##### TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

Los integrantes de la Sala II de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo penal del Departamento Judicial Dolores, Provincia de Buenos Aires, de conformidad a lo establecido en los arts. 7, 8 y cctes. del acuerdo 3975/2020, y art. 4 y cctes. del acuerdo 3971/20 de la SCBA, en acuerdo ordinario, proceden a dictar resolución en el Incidente caratulado: “PEREZ, CLAUDIO MARCELO S/ INCIDENTE DE MORIGERACIÓN” (I.P.P. N° 03-05-790-21) J.G.N° 2, Causa Nro. 1004, registro de la SALA II. A dicho fin, previamente se procedió a practicar el sorteo que determina el artículo 41 de la Ley 5827, Orgánica del Poder Judicial, e integrar el órgano de acuerdo a lo establecido por los artículos 21 y 440 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires (Ley 11922 y sus modificatorias), resultando del mismo que la votación debía ser en el orden siguiente: Dres. Daniel Horacio Rezzonico – Lía Regina Raggio.

El Tribunal resolvió plantear y decidir las siguientes:

##### CUESTIONES:

1era- ¿Se ajusta a derecho la resolución recurrida?

2da - ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

##### A la primera cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Rezzonico dijo:

I.- Contra la resolución dictada el 6 de septiembre del año 2021, por el Sr. Juez Titular del Juzgado de Garantías Nro. II, Dr. Mariano Cazeaux, en el marco de la audiencia celebrada conforme lo normado en el artículo 168 bis del C.P.P. mediante la cual: “...decreta la prisión preventiva de Claudio Marcelo Pérez por los delitos de Tenencia de Pornografía Infantil con Fines de Distribución Agravada por ser la Víctima Menor de 13 años ( Art. 128 3er. y ultimo párrafo del C.P.), ambos en concurso real entre sí ( art. 55 del C.P.) (...) Concede al imputado Claudio Pérez, la detención domiciliaria, con control de los garantes y a partir de que se le coloque la pulsera y que esta resolución adquiera firmeza...”, apela el Dr. Walter Heber Mercuri, Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada Nro. 8 con asiento en General Madariaga, en relación a la morigeración otorgada y presenta sus fundamentos por escrito, atento las dificultades técnicas existentes en la audiencia.

Ante ello, el Juez de la instancia dispone que, una vez que el Sr. Fiscal presente sus fundamentos se le dará traslado a la defensa, dejando concedido en ese acto el recurso interpuesto.

Recepcionado el incidente en la Alzada, notificadas las partes de la radicación e integración del Tribunal, se confiere vista al Sr. Fiscal General, Dr. Diego Leonardo Escoda, quien mantiene el recurso impetrado compartiendo los fundamentos.

II.- El Ministerio Público Fiscal esgrime que no corresponde que se le otorgue a Claudio Perez el beneficio de la morigeración de la detención que viene sufriendo, bajo ningún medio.

Argumenta que, el imputado, no encuadra en ninguna de las situaciones establecidas en el art. 159 del C.P.P., por no ser mayor de 70 años ni padecer una enfermedad incurable en período terminal, ni en las excepciones previstas en el artículo 163 segundo párrafo del código de forma.

Destaca que el encartado se encuentra imputado por los delitos de "Distribución y Tenencia con fines de distribución de pornografía infantil agravado por ser las víctimas menores de 13 años", con una pena que oscila entre los 4 a 8 años de prisión, por lo que entiende que en caso de recaer condena la misma sería de efectivo cumplimiento.

Manifiesta que el peligro de fuga no solo se presume de la pena en expectativa sino, además, por las condiciones personales del imputado, la objetiva y provisional valoración de las características del hecho investigado.

Reitera que, pesa sobre Pérez una expectativa de pena de efectivo cumplimiento y que se encuentra acreditado, con el grado de provisoriedad que esta etapa requiere, que resulta penalmente responsable por distribución y tenencia de imágenes y videos, de niñas y niños de muy corta edad (menores de 13 años) siendo abusados sexualmente por personas adultas de ambos sexos.

A ello, aduna que los garantes propuestos no son suficientes para neutralizar los riesgos procesales de fuga y entorpecimiento probatorio, ya que la Sra. Silvia Sanchez es esposa del imputado, por lo que no puede denunciarlo en caso de incumplimiento y trabaja gran parte del día como enfermera en el Hospital Municipal de General Madariaga, por lo que las horas de ausencia de modo alguno pueden ser suplidas por una vecina que tiene su vida y compromisos, no resultando posible creer que dejaría todo por velar por una persona privada de su libertad.

Por otro lado, expresa que el entorpecimiento probatorio se encuentra latente, ya que aún no se recibió el informe de INTERPOL donde se señale si se encuentran identificadas las víctimas que se aprecian en las imágenes y videos que poseía el procesado, por lo que entiende que, de ser niños y niñas allegadas al mismo, podría influir en su testimonio, frustrando de tal modo el camino para la averiguación de la verdad, el normal desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley, circunstancias que justifican y otorgan proporcionalidad a la medida coercitiva que viene padeciendo, considerando que la misma debe prolongarse.

Peticiona que se revoque el resolutorio dictado por el Sr. Juez de Garantías en cuanto otorgó a Pérez la morigeración.

III.- A su turno el Sr. Fiscal general departamental, en la vista conferida, sostiene que no se ha demostrado que existan elementos que permitan incluir al imputado en alguna de las condiciones establecidas para el régimen, ni que existan circunstancias excepcionales que lo motiven.

Agrega que el encartado se encuentra imputado por delitos con profunda trascendencia social, con grave perjuicio a la sociedad en su conjunto, y de la escala penal prevista emergen, no solamente los riesgos procesales, sino también que, en el supuesto de recibir condena la misma será de efectiva ejecución.

Destaca que tampoco existen elementos que indiquen que han desaparecido los serios indicios de fuga y entorpecimiento que motivaron el dictado de la medida de coerción.

Por último, sostiene que la pareja como garante resulta ser inhábil para ostentar el cargo.

IV.- Tal cual surge del Sistema Informático del Ministerio Público, los hechos investigados resultan ser:

Hecho I: *"...Que en el mes de mayo y junio de 2021 y en diferentes días y horarios, desde el domicilio SITO EN LA CALLE ECHEVERRIA N° 26 DE LA LOCALIDAD DE GENERAL JUAN MADARIAGA, PARTIDO DEL MISMO NOMBRE, un sujeto adulto de sexo masculino identificado como CLAUDIO MARCELO PEREZ, distribuyo mediante redes sociales videos y fotografías de niños de sexo masculino y femenino, menores de 13 años exhibiendo sus partes genitales y manteniendo relaciones sexuales con personas adultas..."*

HECHO II: *"...Que el día 03 de agosto de 2021, el mismo sujeto activo al que se hace mención en el HECHO I, y en el mismo domicilio indicado, tenia en su poder con fines de distribución, fotografías y videos de niños de sexo femenino y masculino menores de 13 años , exhibiendo su partes genitales y manteniendo relaciones sexuales con personas adultas..."*

Los hechos transcritos, han sido calificados *prima facie* como *"...HECHO I: Distribución de Pornografía Infantil Agravado por ser la Víctima Menor de 13 Años ( Art. 128 1er. y ultimo párrafo del C.P.); y HECHO II: Tenencia de Pornografía Infantil con Fines de Distribución Agravado por ser la Víctima Menor de 13 años ( Art. 128 3er. y ultimo párrafo del C.P.) , ambos en concurso real entre si ( art. 55 del C.P.)..."*

Arriba firme a esta instancia la conversión en prisión preventiva de la detención del causante, decretada en fecha 6 de setiembre de 2021.

V.- El *A quo*, como surge del acta de la audiencia ha fundamentado el otorgamiento de la medida morigeradora apelada, en las siguientes circunstancias: *"...debe destacarse que la defensa ofrece dos garantes para el cuidado del mismo, por lo cual su pareja no tuviere la obligación de denunciar se vera suplida, carencia de antecedentes, que la prueba esencial ya ha sido producida y la Comisaría se encuentra superpoblada a la fecha, entiende que con el monitoreo electrónico y los garantes se le otorgue la detención domiciliaria, con control de Silvia Sánchez Laura Domínguez..."*

VI.- Con el alcance que establece el artículo 434 del ritual, paso a abordar los términos del recurso y adelanto que entiendo el mismo ha de prosperar.

En efecto, el caso que nos ocupa no encuadra en ninguno de los supuestos que establece taxativamente el artículo 159 del C.P.P, ya que no se trata de un imputado mayor de setenta (70) años de edad, ni consta o se ha invocado que padezca una enfermedad incurable en período terminal, ni se trata de ninguno de los restantes supuestos que contempla dicha norma procesal.

Por otra parte, tampoco se dan las excepcionales circunstancias que contempla el artículo 163 del C.P.P., para el otorgamiento de la medida morigeradora.

Los textos de los arts. 159 y 163 del rito, han sufrido una reforma esencial a partir de la normativa establecida en la ley 13.943. En efecto, el legislador provincial equiparó los extremos de concesión de la morigeración de la prisión preventiva (y más allá de los casos previstos en el art. 159 para las alternativas) a idénticos parámetros que los previstos por el art. 170 del rito (excrcelación extraordinaria), requiriendo el rasgo de "excepcionalidad" en el hecho o en el sujeto para su concesión.

Como bien sostiene el Ministerio Público Fiscal, la recurrida no da cuenta sobre circunstancias extraordinarias en particular y/o razones de gravedad que permitan justificar particularmente el otorgamiento del beneficio en cuestión.

Analizadas las características del hecho *prima facie* atribuido y las condiciones personales del imputado, advierto que no es posible presumir -al menos a esta altura- que los peligros procesales de fuga y entorpecimiento probatorio puedan evitarse con la aplicación de una medida morigeradora. Entiendo que resulta necesario que el imputado permanezca privado de su libertad en un establecimiento carcelario. Ello, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley (Art. 163 del C.P.P.).

He de valorar asimismo, la gravedad del hecho investigado, la vulnerabilidad de las víctimas menores de edad, el bien jurídico tutelado, y la calificación legal de las figuras delictivas en trato, lo que permite sostener que, en caso de mediar condena, la pena a aplicar eventualmente será de cumplimiento efectivo.

La magnitud de la pena en expectativa hace inferir la existencia de peligros procesales que no podrían verse contrarrestados con el encierro domiciliario, aún con control de monitoreo electrónico.

La norma procedimental en nuestro ordenamiento jurídico, para ponderar los riesgos procesales se regula por intermedio del art. 148 del C.P.P., que establece como una de las circunstancias a tener en cuenta para meritar el peligro de fuga, la pena que se espera como resultado del procedimiento y las circunstancias del hecho endilgado al encartado.

En ese mismo orden de ideas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe 12/1996 dijo: "*...la gravedad del delito imputado y la seriedad de la pena con que se conmina la infracción es un parámetro razonable y válido para establecer, en principio, que el imputado podría intentar eludir la acción de la justicia; y ello es así por cuanto la posibilidad de ser sometido a una pena de una magnitud importante, sin lugar a dudas puede significar en el ánimo del justiciable un motivo suficiente (...) para sustraerse del accionar jurisdiccional...*".

"... La misma Comisión, en el informe 2/1997, dijo "*la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la Justicia...*". (Tribunal de Casación Penal, Sala II, 20/04/17, Causa 81485).

En las condiciones personales del imputado tampoco advierto *prima facie* la excepcionalidad mencionada; pues la existencia de un domicilio fijo y de dos garantes, (más allá del informe social acompañado y el de monitoreo electrónico), no resultan indicadores por sí mismos suficientes que permitan dar por cumplidos con los recaudos del artículo 163 del Código del Rito.

Dichas circunstancias podrían catalogarse como de "normalidad" y no permiten considerar a las mismas como especiales (o excepcionales), en los términos de la norma de mención.

Coincido con lo dictaminado por el Ministerio público Fiscal, ya que del contenido del informe ambiental realizado por la perito trabajadora Social de la Defensoría General se desprende que, si bien Claudio Marcelo Perez cuenta con domicilio en la localidad de General Madariaga, no es menos cierto que, de las personas ofrecidas como garantes, la Sra. Silvia Beatriz Sanchez -esposa del imputado- labora fuera de su hogar, y la Sra. Laura Dominguez (que no surge del informe que se haya ofrecido como garante sino que dicho extremo se desprende de lo manifestado por la defensa en el marco de la audiencia) no reside en el mismo domicilio, circunstancias estas que disminuyen las posibilidades de que puedan ejercer un efectivo contralor respecto del nombrado.

Asimismo, la detención cautelar que viene sufriendo el encartado, no resulta desproporcionada ni irrazonable, en consideración a la pena en expectativa del hecho investigado.

Surge del Sistema Informático del Ministerio Público, que el causante fue privado de su libertad el día 3 de agosto del 2021.

A ello, aduno la circunstancia no menor, que trae a colación el Agente Fiscal tanto en la audiencia realizada en los términos del art. 168 bis del CPP, como en el recurso de apelación, en relación a que, aún no se individualizaron las víctimas de autos, atento no haberse recepcionado el informe pertinente de INTERPOL, y no haberse constatado a la fecha si los damnificados -que de por sí son vulnerables por su edad-, resultan ser allegados o no al encartado, quien en su caso, podría influenciar en sus testimonios.

Finalmente, es dable destacar que en fecha 11 de mayo del corriente, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en P-133682-Q, ha señalado como factores que deben ser ponderados en cada situación concreta de revisión de prisiones preventivas, entre otros, a los siguientes: las condiciones personales del procesado o condenado, las modalidades de la comisión del delito y las particulares relaciones con las víctimas, la pena en expectativa, el nivel de avance del proceso y de los riesgos procesales. "*...Dentro de la urgencia comprometida, el examen circunstanciado a la luz de las pautas antes señaladas ha de efectuarse sin descuidar el enfoque sobre la situación de la víctima, en especial su vulnerabilidad. v.gr: en casos de violencia familiar o de género o agresión sexual (...). En el supuesto de las víctimas de delitos de violencia de género, debe tenerse en cuenta el estándar de protección para su seguridad y la de sus familiares, el principio de indemnidad y la necesidad de prevenir intimidaciones, represalias o riesgos como consecuencia de sus denuncias...*" (S.C.B.A. - P-133682-Q - 11-5-20).

Entiendo que tal y como lo refiere el representante de la vindicta pública, a la luz de lo antes expuesto, subsisten los peligros procesales que se invocan, de frustración de los fines del proceso, riesgo de fuga, y para la realización del juicio y no sometimiento a la eventual aplicación de una pena, que nuestra ley procesal reglamenta en su artículo 148 por remisión del artículo 171 del C.P.P.

Se advierte que el beneficio ha sido otorgado con control de monitoreo electrónico. No obstante, entiendo que el que nos ocupa, no resulta ser un caso en el que esos mecanismos resulten suficientes, al menos por el momento y en las condiciones en las que ha llegado a esta instancia.

Contrariamente a lo que sostiene el Juez en su resolución, acreditado *prima facie* el riesgo de fuga, como así también, la posibilidad de entorpecimiento en la averiguación de la verdad (Art. 148 del C.P.P.) y descartada la excepcionalidad de los artículos 159 y 163 del C.P.P. no aparece -al menos a la fecha-, justificada la aplicación de una modalidad menos

gravosa como la dispuesta por el Juez de grado, debiendo subsistir la restricción cautelar tal como se la viene cumpliendo.

Por todo ello, soy de opinión que debe hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, revocando en consecuencia la morigeración dispuesta en fecha 6 de septiembre del año 2021.

Voto por la negativa.

A la misma cuestión, la Sra. Juez Dra. Raggio, dijo: adhiero al voto precedente por sus fundamentos.

**A la segunda cuestión el Sr. Juez, Dr. Rezzonico dijo:**

Visto el acuerdo arribado en la cuestión precedente, he de proponer al acuerdo: **I.- HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, y **II.- REVOCAR** la resolución recurrida, dictada en fecha 6 de septiembre del año 2021 por el Dr. Mariano Cazeaux, en la parte que dispone: "...Conceder al imputado Claudio Pérez, la detención domiciliaria, con control de los garantes y a partir de que se le coloque la pulsera pulsera y que esta resolución adquiera firmeza..." (Arts. 21, 148, 159, 163 "a contrario", 171 del C.P.P.).

Así lo voto.

A la misma cuestión, la Sra. Juez Dra. Raggio dijo: adhiero al voto precedente por sus fundamentos.

Con lo que terminó el presente acuerdo.

Por los fundamentos expuestos en el acuerdo que precede, los integrantes de la Sala II de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Dolores **RESUELVEN: I.- HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, y **II.- REVOCAR** la resolución recurrida, dictada en fecha 6 de septiembre del año 2021 por el Dr. Mariano Cazeaux, en la parte que dispone: "...Conceder al imputado Claudio Pérez, la detención domiciliaria, con control de los garantes y a partir de que se le coloque la pulsera pulsera y que esta resolución adquiera firmeza..." (Arts. 21, 148, 159, 163 "a contrario", 171 del C.P.P.).

**Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.**

Suscripto y registrado por el Actuario firmante, en la ciudad de Dolores, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital ( Ac. SCBA 3971/20 y 3975/20).

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>

Su código de verificación es: PK75MN



<< Volver (/InterfazBootstrap/notificaciones.aspx?| Contestar | Ver Causa | Imprimir Copia de la Notificación | A=N26768161) Descargar texto firmado |